BOLETÍN JUDICIAL
ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL
Lunes 14 de enero de 2013, n. 09

Corte Suprema de Justicia

Sala Constitucional

Exp. N° 11-006186-0007-CO.—Res. Nº 2012008890.—San José, a las dieciséis horas y uno minutos del veintisiete de junio del dos mil doce.

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Lidy María Chaves González contra el artículo 47 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social que estuvo vigente hasta el 9 de marzo de 1995.

Resultando:

1º—Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las doce horas seis minutos del veinticinco de mayo del dos mil once la recurrente presenta acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social que estuvo vigente hasta el 9 de marzo de 1995.

2º—Por resolución de las quince horas y un minuto del trece de junio del dos mil once la Presidenta de esta Sala le previno a la recurrente agregar y cancelar el timbre del Colegio de Abogados por la suma de doscientos cincuenta colones, correspondiente a la autenticación del escrito inicial (ver registro electrónico).

3º—Por resolución de las catorce horas y cincuenta y seis minutos del diecisiete de junio del dos mil once se le dio curso a la presente acción de inconstitucionalidad y se le confirió audiencia a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (ver registro electrónico).

4º—Contesta audiencia Ileana Balmaceda Arias en su calidad de apoderada generalísima sin límite de suma de la Caja Costarricense de Seguro Social (ver registro electrónico) que: a) Por resolución del 24 de mayo de 1990 con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte reformado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en sesión 7375 celebrada el 24 de noviembre de 1971, se canceló la pensión por viudez que se le había otorgado a la accionante con motivo del fallecimiento del señor Edwin Mathiew Marín -la cancelación de la pensión se debió a que la accionante contrajo nuevas nupcias el 10 de febrero de 1990-; b) A la accionante se le reconoció una indemnización equivalente a doce mensualidades de la pensión que venía recibiendo (¢57.081,85); c) En fecha 9 de febrero del 2011 la accionante solicitó ante la Plataforma de Servicios de la Gerencia de Pensiones la reanudación de la pensión por viudez; d) Por resolución N°1040211382-11 de fecha 17 de marzo de 2011 el Área Gestión Pensiones IVM denegó la solicitud de reanudación presentado por la acciónate con fundamento en el oficio GP-10.035-2011; e) El 21 de marzo del 2011 en la Plataforma de Servicios de la Gerencia de Pensiones, se recibió recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución N° 1040211382-11 de fecha 17 de marzo de 2011; f) Por resolución N° AGP-0594-11 de fecha 10 de mayo del 2011 el Área Gestión Pensiones IVM rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la accionante y confirmó la resolución impugnada en todas sus partes y remitió el expediente a la Comisión Nacional de

Apelaciones a fin de que ésta emita la respectiva recomendación al Gerente de Pensiones sobre el recurso de apelación planteado, y a su vez, éste proceda a resolver dicho recurso; g) Los casos para los cuales el artículo impugnado se aplicó, o bien todavía se aplica, son los de aquellas viudas o compañeras que presentaron solicitud de pensión por viudez durante todo el periodo del tiempo que rigió el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, reformado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en sesión 7375 celebrada el 24 de noviembre de 1971, es decir, desde 1974 hasta el 10 de marzo de 1995, fecha a partir de la cual rigió el nuevo Reglamento; h) Con una eventual solicitud de reanudación y reintegro de la pensión por viudez, al no haber planteado con anterioridad impugnación alguna, las personas a quienes el artículo 47 de les haya aplicado, estarían tratando de reabrir plazos claramente fenecidos, en clara lesión del principio de seguridad jurídica; i) La eventual reanudación y reintegro de la pensión por viudez a aquellas viudas o compañeras a quienes se les aplicó la norma impugnada, constituiría una carga excesiva para el Estado y una amenaza gravísima a la sostenibilidad financiera del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte; j) A las viudas o compañeras se les canceló la pensión, por lo tanto fueron compensadas, ya que el artículo cuestionado establece el pago de una indemnización equivalente a doce mensualidades de las que la viuda o compañera hubiese venido recibiendo como pensión. Solicita que se declare sin lugar la acción.

5º—Contesta audiencia Ana Lorena Brenes Esquivel en su calidad de Procuradora General de la República (ver registro electrónico) que: a) Los diversos regímenes de pensiones existentes en nuestro medio prevén causales tanto de caducidad, como de suspensión, aplicables a los derechos de pensión que lleguen a otorgarse; b) La existencia de esas causales obedece a la política que se haya adoptado en relación con el tipo de contingencias que deben ser protegidas por el sistema de seguridad social (el estado de viudez, la minoría de edad, una determinada condición socio económica, etc.); de manera tal que cuando esas contingencias dejan de existir (por un cambio en el estado civil, o porque el beneficiario alcanza la mayoría de edad, o por haber variado las condiciones socioeconómicas del beneficiario, etc.) el derecho a la pensión se suspende o se extingue; c) La caducidad de la pensión no es asimilable a la declaratoria de nulidad del acto que la otorgó, pues puede ocurrir que una pensión que fue válidamente otorgada (por ejemplo, a un menor de edad con motivo de la muerte de uno de sus padres) deba ser declarada caduca cuando el beneficiario cumpla la mayoría de edad; d) En esos supuestos (los de la caducidad de la pensión) no aplica el principio de la intangibilidad de los actos propios, ni debe acudirse al procedimiento de lesividad, ni al regulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para dejar sin efecto el pago de la pensión, pues la Administración lo que hace es declarar la existencia del hecho –previsto en la ley, o en el reglamento cuando se trata del régimen general administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social– que genera la caducidad de la pensión, lo cual es distinto a declarar la nulidad del derecho; e) Su representada al contestar las audiencias que se nos han conferido sobre la validez o no de disposiciones similares a la que se solicita anular en esta acción, ha indicado que el matrimonio como causal de caducidad de la pensión por viudez no viola el artículo 52 de la Constitución Política, según el cual, el matrimonio es la base esencial de la familia, debido a que la causal de caducidad mencionada no vacía de contenido el derecho al matrimonio, pues no implica una prohibición para que la persona viuda pensionada contraiga nuevas nupcias, sino que, lo que ocurre en ese caso, es que la persona deja de estar en la contingencia que pretende proteger la pensión; f) También se ha indicado que esa causal de caducidad parte del supuesto razonable de que la persona viuda que contrae nuevas nupcias, pasa a conformar una nueva familia, abandonando de esa forma el estado de desamparo en el que quedó con la muerte de su cónyuge, de manera tal que el motivo que originó el otorgamiento de la pensión deja de existir; g) Si después esa misma persona vuelve a enviudar, conserva la posibilidad de solicitar nuevamente una pensión por viudez, si se cumplen los requisitos establecidos para ello; h) Esa causal de caducidad no viola la irrenunciabilidad que es propia del derecho fundamental a la pensión, y que está contemplada en el artículo 74 de la Constitución Política, pues el acaecimiento de una causal de caducidad no es asimilable a la renuncia al derecho a la pensión, sino que se utiliza como instrumento para definir los alcances que se pretende otorgar a la protección contra una determinada contingencia, de manera

tal que funciona como una condición resolutoria, pues cuando ocurre la condición prevista en el ordenamiento, el derecho a la pensión se extingue; i) En el caso de la norma impugnada, se acuerda el pago de una suma equivalente a doce mensualidades, a título de indemnización, a favor del pensionado por viudez que decidiere contraer nuevas nupcias; j) La existencia de esa indemnización hace que la norma que se impugna se encuentre en una situación distinta a la de las otras ya anuladas; k) Por razones, incluso, de seguridad jurídica, no sería procedente en este momento (más de 16 años después de que se otorgó la indemnización aludida) reactivar el pago de una pensión con respecto a la cual operó una especie de finiquito, cancelando una suma de dinero difícilmente recuperable en este momento; l) En el caso específico de la accionante, la indemnización aludida le fue cancelada −según consta en el recurso de amparo que sirve de base a esta acción− en el año 1990, es decir, hace más de 20 años, sin que durante todo este tiempo la accionante haya mostrado disconformidad alguna; m) Las prestaciones que otorga la Seguridad Social se configuran con fundamento en estudios actuariales que definen su cuantía y su duración, entre otros aspectos; n) Cada vez que se produce una resolución judicial que implica un incremento obligatorio en la cuantía o en la duración de las prestaciones, deben hacerse ajustes presupuestarios que podrían debilitar los esquemas de protección ya definidos en otros ámbitos de acción de la Seguridad Social; o) De ahí que siendo la Caja Costarricense de Seguro Social quien por disposición constitucional expresa (artículo 73) tiene a cargo definir los alcances de las prestaciones, la eventual anulación de lo dispuesto por esa institución sobre la materia debería ser analizada con criterios restrictivos. Sugiere declarar sin lugar el recurso.

6º—Esta Sala por resolución de las quince horas y diecisiete minutos del nueve de agosto del dos mil once tuvo como coadyuvante a la señora Flor Elieth Solano González (ver registro electrónico).

7º—Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las diecinueve horas del trece de setiembre del dos mil once, Giselle María Baltodano Rodríguez presentó solicitud de coadyuvancia (ver registro electrónico).

8º—Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el dieciséis de setiembre del dos mil once, María de los Ángeles Hernández Herrera c. c. Mayela presentó solicitud de coadyuvancia (ver registro electrónico).

9º—Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala a las trece horas dieciséis minutos del treinta de setiembre del dos mil once, Magda Solís Alpízar presentó solicitud de coadyuvancia (ver registro electrónico).

10.—Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 131, 132 y 133 del *Boletín Judicial*, de los días 07, 08 y 11 de julio del 2011 (ver registro electrónico).

11.—Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

12.—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley. Redacta el Magistrado Cruz Castro, y;

Considerando:

I.—**Sobre la Admisibilidad**. La legitimación de la accionante para la interposición de esta acción proviene del recurso de amparo número 11-002951-0007-CO que se encuentra pendiente de ser resuelto ante esta Sala, por lo que se cumple con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II.—**Coadyuvancias**. En sentencias anteriores, este Tribunal ha indicado que ésta es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de algunas de las partes principales. El artículo 83 de la Ley de Jurisdicción Constitucional señala que en los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha

de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa. En el caso concreto los gestionantes Flor Elieth Solano González, Giselle María Baltodano Rodríguez, María de los Ángeles Hernández Herrera c. c. Mayela y Magda Solís Alpízar se apersonan en fechas 07 de julio, 09 de agosto, 13, 16 y 30 de setiembre del 2011 respectivamente y solicitan ser tenidas como coadyuvantes por considerar que les asiste un interés legítimo. En el caso de todas las solicitantes aducen que a se les suprimió el derecho de pensión por contraer nuevas nupcias. En consecuencia y siendo que la primera publicación del aviso se dio el 07 de julio del 2011 lo procedente es tener como coadyuvante únicamente a Flor Elieth Solano González, toda vez que las gestiones presentadas por Giselle María Baltodano Rodríguez, María de los Ángeles Hernández Herrera c. c. Mayela y Magda Solís Alpízar son extemporáneas.

III.—**Objeto de la Impugnación**. La impugnación se dirige contra el artículo 47 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social que estuvo vigente hasta el 9 de marzo de 1995, es decir, del reglamento aprobado por la Junta Directiva de la CCSS en el artículo 2 de su sesión N° 4304 del 29 de junio de 1971. El texto de la norma que se impugna es el siguiente:

> *" Artículo 47.- La viuda o la compañera que contraiga nupcias o entre en unión libre, pierde por este motivo el derecho a continuar disfrutando de la pensión, pero le será reconocida en su lugar una indemnización equivalente a doce mensualidades de las que viniera recibiendo como pensión, indemnización que se le hará efectiva en un solo pago, desde el momento del hecho y contra presentación de la correspondiente constancia de matrimonio expedida por el Registro Civil, o el respectivo estudio social en su caso. Las mensualidades pagadas después de su matrimonio o unión libre, se acreditarán al pago de la indemnización. Con este pago único se extinguirán todos los derechos provenientes del fallecimiento de su anterior cónyuge o compañero. Es entendido que el pago de la indemnización que regula este artículo, no afecta el derecho de acrecimiento de los demás beneficiarios cuando pudieran ejercerlo conforme los términos del artículo 51, inciso 3, de este mismo Reglamento".*

Lo que se reclama de dicha disposición es que existe una desigualdad entre las personas que se casaron antes de 1995 y las que se casaron después de esa fecha, pues a las segundas se les reconoce la pensión aun cuando se hubiesen vuelto a casar, mientras que a las primeras no. Estima que la norma cuestionada atenta contra el principio de igualdad, el matrimonio y el artículo 74 de la Constitución Política, toda vez que de manera implícita se obliga a las personas viudas a renunciar a la pensión si desean contraer nuevas nupcias.

IV.—**Sobre la inconstitucionalidad del artículo 20 inciso D) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social**. Tal como se observa a continuación, la norma cuestionada (artículo 47 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social que estuvo vigente del 29 de junio de 1971 hasta el 9 de marzo de 1995) y la norma posterior, a saber, el artículo 20.d) del actual Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, disponían básicamente lo mismo (pérdida del derecho de pensión por matrimonio o unión libre de la viuda):

El artículo 20 inciso d) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social: “Artículo 20.—El pago de la pensión termina cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: … d) El matrimonio o la unión libre de los beneficiarios de pensión en caso de muerte, salvo cuando el beneficiario se encuentre inválido, situación esta última que quedará sujeta a la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, mediante los cuales se deberá determinar que la pensión otorgada, continúe cubriendo al menos un 50% de las necesidades básicas del beneficiario.”	El artículo 47 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social: “ Artículo 47.- La viuda o la compañera que contraiga nupcias o entre en unión libre, pierde por este motivo el derecho a continuar disfrutando de la pensión, pero le será reconocida en su lugar una indemnización equivalente a doce mensualidades de las que viniera recibiendo como pensión, indemnización que se le hará efectiva en un solo pago, desde el momento del hecho y contra presentación de la correspondiente constancia de matrimonio expedida por el Registro Civil, o el respectivo estudio social en su caso. Las mensualidades pagadas después de su matrimonio o unión libre, se acreditarán al pago de la indemnización. Con este pago único se extinguirán todos los derechos provenientes del fallecimiento de su anterior cónyuge o compañero. Es entendido que el pago de la indemnización que regula este artículo, no afecta el derecho de acrecimiento de los demás beneficiarios cuando pudieran ejercerlo conforme los términos del artículo 51, inciso 3, de este mismo Reglamento”.

Así entonces, en virtud de que el inciso d) del artículo 20 del Reglamento vigente fue declarado inconstitucional (con fundamento en que existe lesión a los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política en tanto que la causal recogida en el inciso d) para la “terminación del pago de la pensión” que se dispone la citada norma reglamentaria, afecta indebidamente el ejercicio de los derechos establecidos en las normas constitucionales mencionadas), por las mismas razones también resulta inconstitucional el artículo 47 del Reglamento, en su versión anterior. Sobre los fundamentos de la inconstitucionalidad del inciso d) del artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, véase lo dicho mediante el voto Nº 2010-18965 de las trece horas dieciocho minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diez:

> *“II.—Objeto de la impugnación. La impugnación se dirige contra el artículo 20 inciso d) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. El texto de la norma cuestionada es el siguiente.*
>
> > *“Artículo 20.—El pago de la pensión termina cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*
> > *a) La muerte o la presunción de ausencia del beneficiario.*
> > *b) (Derogado.)*
> > *c) La mayoría de edad del beneficiario, en caso de huérfanos o hermanos, la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años de edad, según fuere el caso, de acuerdo con el artículo 12° de este Reglamento.*
> > *d) El matrimonio o la unión libre de los beneficiarios de pensión en caso de muerte, salvo cuando el beneficiario se encuentre inválido, situación esta última que quedará sujeta a la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, mediante los cuales se deberá determinar que la pensión otorgada, continúe cubriendo al menos un 50% de las necesidades básicas del beneficiario.*
> > *e) El levantamiento del estado de invalidez por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.*

f) La condición de asalariado o trabajador independiente, en el caso de huérfanos y hermanos."

Lo que se reclama de dicha disposición y en concreto de su inciso d) es el establecimiento de la terminación del pago de la pensión cuando se demuestre que el beneficiario de la misma ha contraído nuevo matrimonio o vive en unión libre.- Se indica que tal motivo para la terminación del pago de pensión lesiona los artículos 33, 51 y 74 Constitucionales así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

III.—Sobre el fondo. Por resolución número 1998-04636 de las quince horas cincuenta y siete minutos del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala declaró sin lugar una acción de inconstitucionalidad planteada precisamente contra el artículo 20 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, pues no existía en ella, según sus razonamientos, violación alguna a los artículos 28, 51 y 73 de la Constitución Política. No obstante, con ocasión de la impugnación del artículo 17 de la Ley N° 1922 de 5 de agosto de 1955 relativa a las Pensiones de guerra, que disponía en concreto la caducidad del derecho de pensión para la persona viuda del beneficiario que contrajese nuevas nupcias. la mayoría de este Tribunal tuvo oportunidad de replantearse su posición sobre el tema, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la resolución número 2008-16976 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil ocho estimo que resultaba violatorio de los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política, privar del pago de la pensión a la persona viuda que hubiese contraído nuevas nupcias.- Esta último criterio ha sido reiterado recientemente al emitirse la sentencia 2010-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil diez, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 63 inciso a) de la Ley número 2248, de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según texto modificado por las leyes 7028 del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis y 7268 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

IV.—Es con vista de tales antecedentes que este Tribunal debe analizar este nuevo reclamo contra el artículo 20 inciso d) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que resulta propio transcribir, sobre el tema, lo expuesto en la sentencia 2008-16976 ya citada:

"III.—Sobre el Derecho Protegido en el artículo 33 de la Constitución Política. El artículo 33 de la Constitución Política, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el Derecho de igualdad y la prohibición de cualquier discriminación que atente contra la dignidad humana. Este derecho fundamental hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana. Sin embargo, en aplicación de este principio, deben ser tratados de manera desigual todas aquellas personas que se vean substancialmente afectadas por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos. De esta manera, la Sala en sentencia N°5797-98 de las 09:39 horas de 22 de enero de 1993, precisó:

"El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante

situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva."

IV.—Sobre la libertad de contraer matrimonio. Aunque la Constitución Política de la República de Costa Rica, no consagra expresamente la libertad de matrimonio, se puede deducir del artículo 52 constitucional, en cuya virtud "el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges". Al respecto, la Sala Constitucional, en la sentencia N° 3693-94, de las 09:18 horas de 22 de julio de 1994, señaló:

"existe un derecho fundamental de las personas a contraer matrimonio, que se consagra tanto en el artículo 52 Constitucional, como en los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sin que ello obste para que, en ejercicio de la libertad individual, las personas opten por fundar una familia sin cumplir con las formalidades del matrimonio. Esa libertad, por una parte implica que el Estado no puede en forma alguna impedirlo u obstaculizar, de modo irrazonable el matrimonio de las personas"

Pero la libertad de matrimonio también es protegida en diversos Instrumentos Internaciones de Derechos Humanos; en este sentido, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estatuye lo siguiente:

"Artículo 16.-

Todos los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

Asimismo, en su artículo 12 prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida privada y la familia. Igual mandato recoge el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. "

Mientras que el 23.2 reconoce el "derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello", sujetando la validez de su celebración al libre y pleno consentimiento de los contrayentes (artículo 23.3). La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege de forma similar a las personas de las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia (artículo 11.2) y su libertad para establecer una unión matrimonial, bajo la sola condición del libre y pleno consentimiento de los contrayentes (artículo 17). Además, en el caso de los ciudadanos extranjeros es plausible la aplicación de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1985. El artículo 5° de la Declaración enlista los derechos de los cuales gozarán los extranjeros, incluyendo la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad y la familia (inciso b) y el derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia (inciso d).

V.—Sobre la protección especial que se le reconoce constitucionalmente a la familia. Alega la accionante que para mantener la pensión de guerra que disfruta, la norma impugnada la obliga a prescindir del matrimonio, lo que atenta contra la familia, y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento, natural y fundamental de nuestra sociedad (artículo 52). Esta Sala ha sostenido de manera conteste que la Constitución Política resguarda la protección a la familia y que los individuos gozan del derecho al matrimonio (Voto N° 1998-04636 de las 15:57 horas del 30 de junio de 1998). Desde sus inicios, la jurisprudencia de este

Tribunal reconoció que las pensiones e indemnizaciones de guerra, dispuestas en la Ley N° 1922 de 5 de agosto de 1955, estuvieron orientadas como deber del Estado de velar por las viudas, huérfanos, padres dependientes de fallecidos, así como aquellos que hubieran resultado incapacitados total o parcialmente en esas acciones bélicas (Sentencia N° 1990-01130 de las 17:30 horas del 18 de septiembre de 1990). En esta misma tesitura, en el Voto N° 2005-07226 de las 14:56 horas del 9 de junio de 2005, se reconoció que el espíritu de esa ley es el siguiente: "(...) fue otorgar un beneficio a todas aquellas personas -o a sus familiares-, que combatieron en la llamada Revolución del '48 o en los hechos bélicos que ocurrieron en 1955 (...). Como se puede advertir con meridiana claridad, el régimen de guerra es un sistema asistencial que procura amparar a aquellos que, habiendo combatido carecen de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas (Véase en este sentido la Sentencia N° 2000-00876 de las 16:06 horas del 26 de enero de 2000).

VI.—Pues bien, al analizarse el contenido de la norma impugnada frente a los alcances de los derechos protegidos en los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política, así como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fácilmente se deduce constituye una discriminación ilegítima e infundada con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, quienes pierden de manera completamente ilegítima, por esa circunstancia, el derecho de continuar disfrutando de la pensión de guerra, razón por la cual se debe declarar su inconstitucionalidad. Ciertamente, aunque el legislador bien puede disponer bajo qué condiciones es posible declarar la caducidad de un beneficio, de ninguna manera puede soslayar en ejercicio de dicha actividad el contenido esencial de los derechos fundamentales de un particular, como se ha producido en el caso concreto, en el cual la norma impugnada origina una discriminación injustificada con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, a quienes por adquirir esa condición les resulta imposible continuar percibiendo el monto que supone la pensión aludida. Queda de manifiesto que en este pronunciamiento la Sala Constitucional ha modificado el razonamiento sostenido en la sentencia N° 004636-98 de las 15:57 horas del 30 de junio de 1998, en que se analizó la constitucionalidad de la caducidad dispuesta en el artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por el contrario, en esta ocasión y luego de mayor reflexión sobre el contenido de la norma cuya conformidad con el Derecho de la Constitución es discutida en este asunto, se tiene por acreditada la discriminación injustificada que se origina por la aplicación de esa norma."

V.—A tales razonamientos, este Tribunal agregó en su sentencia número 2010-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil diez, lo siguiente:

"Como puede apreciarse tanto la norma cuestionada en el precedente citado, como la recogida en el artículo 63 inciso a) de la Ley número 2248, de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según texto modificado por las leyes 7028 del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis y 7268 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan de manera similar la causal de caducidad del derecho a la llamada pensión por viudez que se otorga a la viuda luego de la muerte de quien fue prestatario por derecho propio. De igual forma -y en lo que interesa para esta decisión- en ambos casos el reclamo lo fue por la infracción de los artículos 33, 51 y 52 Constitucionales, el cual, como puede observarse, fue analizado y resuelto por la Sala en el sentido de la incompatibilidad con la Constitución Política de una disposición que condicione el mantenimiento de este tipo de prestación a la abstención de contraer nuevas nupcias. Sometido de nuevo a estudio por parte de este órgano se concluye que no existen motivos para cambiar de criterio respecto del punto en discusión, por lo que procede declarar con lugar la acción y anular la norma aquí impugnada por las razones y fundamentos arriba expuestos. A mayor abundamiento, debe indicarse que tanto el informe de la Procuraduría como el alegato de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, buscan reivindicar la posición original de esta Sala en el tema, pero debe notarse que en la propia sentencia 2008-16976 precitada, se tuvieron a la vista tales argumentos y se advirtió expresamente sobre la formal reversión de criterio jurídico original que había sostenido este

Tribunal para sustituirlo por el actual, frente al que la norma aquí discutida resulta inconstitucional."

VI.—Situación del artículo 20 inciso d) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y conclusión. Los antecedentes parcialmente transcritos llevan a la mayoría de esta Sala a concluir que sí existe lesión a los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política en tanto que la causal recogida en el inciso d) para la "terminación del pago de la pensión" que se dispone la citada norma reglamentaria, afecta indebidamente el ejercicio de los derechos establecidos en las normas constitucionales mencionadas.- Por ello, y en conclusión, procede acoger el reclamo en contra del artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y declarar con lugar la acción con las consecuencias legalmente establecidas."

V.—**Sobre el artículo 47 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social que estuvo vigente hasta el 9 de marzo de 1995:** De la misma forma en que se consideró en el voto trascrito, sin que hayan elementos de interés público para cambiarla, lo procedente es concluir que el numeral impugnado lesiona igualmente el contenido de los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política en tanto que es evidente la discriminación ilegítima en la que se ubica a las personas que desean contraer matrimonio en segundas nupcias y mantener su derecho de pensión por viudez. Así las cosas lo procedente es acoger el reclamo en contra del artículo 47 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social que estuvo vigente hasta el 9 de marzo de 1995 y declarar con lugar la acción con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta resolución. **Por tanto:**

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el artículo 47 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense, por los efectos que produjo durante su vigencia. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta resolución en el sentido que el derecho de pensión por viudez, anteriormente reconocidos y que fueron luego cesados en virtud de la aplicación de la norma anulada en esta resolución, se hará solamente para los casos pendientes de resolución y discusión en sede administrativa o judicial al momento de publicación del primer aviso sobre la interposición de esta acción, salvo para la actora para quien la retroactividad de la declaratoria es plena. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Gilbert Armijo S., Presidente a. í. Luis Paulino Mora M., Fernando Cruz C., Fernando Castillo V., Paul Rueda L., Teresita Rodríguez A., Enrique Ulate C.

San José, 13 de setiembre del 2012.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

1 vez.—(IN2012115703).